

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1968 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Rodríguez Luna, y comprendida su madre en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente incoado para averiguar las causas del fallecimiento de don José Rodríguez Luna, a efectos de declaración de «muerto en campaña», solicitada por su madre, doña Ana Dolores Luna Gallego,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don José Rodríguez Luna, Secretario del Juzgado Municipal de Iznatoraf (Jaén), y comprendida la solicitante en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Justicia.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se declara desierto el concurso convocado para la adjudicación de una Central Lechera en Santander (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, publicada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 292, del 7), para la concesión de una Central Lechera para el abastecimiento de Santander (capital);

Visto el informe emitido por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Santander en su reunión de 28 de agosto de 1968;

Vistos el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y la Orden de la Presidencia del Gobierno antes mencionada;

Resultando que la base cuarta del concurso preceptuaba que las solicitudes debían ir acompañadas de los correspondientes memoria y proyecto de la Central Lechera, así como de fotocopia de resguardo de una fianza de 250.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, y que de acuerdo con la base quinta, el plazo de presentación de solicitudes terminaba el 7 de junio de 1968;

Resultando que se presentaron al concurso dos solicitudes, suscrita, una, por don Samuel Alonso Torre, acompañada, en tiempo y forma, de toda la documentación exigida, y otra, correspondiente a la Cooperativa Lechera SAM, que carecía de la preceptiva fotocopia del resguardo de la fianza, aportando en su lugar y fuera de plazo un aval bancario por el importe de referencia;

Resultando que don Samuel Alonso Torre carecía de autorización administrativa para pasteurizar leche, autorización que se precisa obtener de antemano del Ministerio de Agricultura, según dispone el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y que le fué denegada por hallarse prevista la convocatoria del concurso de una Central Lechera en Santander, no obstante lo cual el señor Alonso Torre pasteurizó la leche y procedió a su venta en la mencionada capital, según manifiesta en su propia solicitud;

Resultando que el artículo 54 del vigente Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas prevé la posibilidad de declarar los concursos desiertos cuando las solicitudes presentadas no ofrecieran las debidas garantías;

Considerando que la Cooperativa Lechera SAM incumplió la base cuarta del concurso, al no acompañar la fotocopia del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativa de la constitución de la fianza, y que la documentación aportada con posterioridad al 7 de junio de 1968, fecha en que terminó el plazo de admisión de solicitudes, no puede producir efecto alguno, por ser extemporánea y por no ajustarse a los términos exigidos en la citada base cuarta;

Considerando que la constitución de la fianza es requisito fundamental, que las bases del concurso son la Ley a que deben ajustarse los solicitantes y que su incumplimiento por parte de la Cooperativa Lechera SAM es motivo suficiente para que no produzca efectos jurídicos su instancia y no sea admitida a la licitación;

Considerando que la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de los oferentes es facultad discrecional de la Administración, como se desprende de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, al establecer «que la adjudicación se hará por concurso», lo que posibilita bien claramente la no atribución o adjudicación de la concesión cuando en los concursantes no concurren las garantías que el servicio público exige;

Considerando que la producción y venta de leche pasteurizada llevadas a cabo por don Samuel Alonso Torre, a pesar de habersele denegado el permiso oficial necesario para ejercer tales actividades, son hechos que significan infracción de las disposiciones legales vigentes y que con tales antecedentes la solicitud del señor Alonso Torre no reúne las condiciones exigidas en un asunto de tanta importancia y responsabilidad como es el abastecimiento público de leche de una población en régimen de exclusiva, por lo que se estima de aplicación el mencionado artículo 54 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar desierto el concurso convocado para la concesión de una Central Lechera para el abastecimiento de Santander (capital), convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1967.

Segundo.—La devolución a don Samuel Alonso Torre de la fianza de 250.000 pesetas impuesta en la sucursal de Santander de la Caja General de Depósitos con fecha 7 de junio de 1968, cuyo correspondiente resguardo tiene los números 525 de entrada y 373 de Registro, por no resultar adjudicatario del concurso y de acuerdo con la base cuarta del mismo.

Tercero.—Declarar la inoperancia, a efectos del presente concurso, del aval bancario otorgado por el Banco de Bilbao, sucursal de Santander, a favor de esta Presidencia del Gobierno, garantizando la concurrencia de la Cooperativa Lechera SAM al concurso de la Central Lechera de Santander y, en consecuencia, no encontrar ningún inconveniente a su cancelación.

Cuarto.—Conceder un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para que el excelentísimo Ayuntamiento de Santander comunique a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura si desea hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 54 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas de hacerse cargo del suministro de leche higienizada a la población de Santander. En caso de hacer uso de tal prerrogativa deberá presentar, en un nuevo plazo de seis meses, ante los Ministerios citados y ante la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Santander, sendos ejemplares del proyecto de la Central Lechera propuesta, para su aprobación, si procediere, por esta Presidencia del Gobierno y determinación del plazo para la realización de las obras correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en los Municipios de Paradás, Tocina, El Arahál, Morón de la Frontera, Marchena y Utrera.

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté